

08001 40530102023 00592 01 Recurso de Queja contra Auto Anotación 67 28/11/2023 del expediente virtual 08001 40530102023 00592 00 Juzgado 10 Civil Municipal - Barranquilla

Jesus David Angulo Chima <jangulochima@gmail.com>

Jue 30/11/2023 7:45

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; AVANCE LEGAL LTDA <corozco@avancelegal.com.co>; dgutierrez@avancelegal.com.co <dgutierrez@avancelegal.com.co>; sabehcure@hotmail.com <sabehcure@hotmail.com>; arabeinter@hotmail.com <arabeinter@hotmail.com>; ferflorez7@hotmail.com <ferflorez7@hotmail.com>; eduardmariaa@hotmail.com <eduardmariaa@hotmail.com>; info@issasaiehinmobiliaria.com <info@issasaiehinmobiliaria.com>
CC: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (767 KB)

recurso de queja.pdf;

Barranquilla DEIP. 30 de noviembre de 2023

Honorable Juez

JUZGADO DÉCIMO CUARTO (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DESPACHO

COPIA A. EXPEDIENTE VIRTUAL **08001 40530102023 00592 00**

ASUNTO: 08001 40530102023 00592 01 PRESENTACION Recurso de Queja

contra Auto Anotación 67 28/11/2023 RESOLVIENDO REPOSICIÓN Y RECHAZANDO LA APELACIÓN QUE SE PRESENTÓ EN SUBSIDIO:

Anotación 39 30/10/2023 del expediente virtual

08001 40530102023 00592 00 Juzgado 10 Civil Municipal.

Referencia 08001 40530102023 00592 01 ejecutivo con título singular "...el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR, así como también la "Póliza De Seguro Colectivo De Cumplimiento Para Contratos De Arrendamiento y la Declaración de Pagos" **(NO APORTADO EL ENUNCIADO título singular ESCANEADO DEL ORIGINAL Y COMPLETO: TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO QUE ERRADAMENTE: CORRESPONDIENTE AL NUMERAL TERCERO DEL RESUELVE DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO FECHADO 29 DE AGOSTO DE 2023 ANOTACIÓN 03 MODIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Con petición de LOS DEMANDADOS PREVIA a usted: Honorable Juez JUZGADO DÉCIMO CUARTO (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por CONTROL DE LEGALIDAD Restablecimiento del debido proceso: ejecución de laudo arbitral DE: Tribunal de Arbitramento Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Barranquilla.

CAUSAL EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA INVOCADA: **cláusula compromisoria XXXIII:** "Los conflictos que surjan del presente contrato, ya sea durante su ejecución, o en la etapa de su liquidación, se someterán a un trámite conciliatorio, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio dichos conflictos se someterán a un

Tribunal de Arbitramento, integrado por (1) árbitro o por tres (3) árbitros, nombrados de conformidad con las previsiones legales y con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad de Barranquilla.” XXVIII: “Si el inmueble objeto de este contrato, se destina en virtud de lo previsto y estipulado en el mismo, a un establecimiento de comercio al presente contrato le serán aplicables los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, los cuales prevalecerán sobre cualquiera de sus estipulaciones”

EN APELACION EFECTO DEVOLUTIVO ANOTACIÓN 40 **31/10/2023**

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TRASLADOS Y COPIA ENVIADOS:

notificaciones@segurosbolivar.com

corozco@avancelegal.com.co

dgutierrez@avancelegal.com.co

sabehcure@hotmail.com

arabeinter@hotmail.com

ferflorez7@hotmail.com

eduardmariaa@hotmail.com

ADJUNTO EN PDF

Barranquilla DEIP. 30 de noviembre de 2023

Honorable Juez

**JUZGADO DÉCIMO CUARTO (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

08001405301020230059201

DESPACHO

Referencia:Ejecutivo SINGULAR 08001405301020230059200

**ASUNTO: 08001 40530102023 00592 01 Recurso de Queja contra Auto Anotación
67 28/11/2023 del expediente virtual 08001 40530102023 00592 00**

Juzgado 10 Civil Municipal - Barranquilla

Con petición de LOS DEMANDADOS: Restablecimiento del **debido**
proceso:ejecución de laudo arbitral DE: Tribunal de Arbitramento Centro de
Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Barranquilla. CAUSAL
EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA INVOCADA Cláusula Compromisoria EN
APELACION EFECTO DEVOLUTIVO ANOTACIÓN 40 31/10/2023.JUZGADO
DÉCIMO CUARTO (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA 08001405301020230059201

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TRASLADOS:

notificaciones@segurosbolivar.com

corozco@avancelegal.com.co

dgutierrez@avancelegal.com.co

sabehcure@hotmail.com

arabeinter@hotmail.com

ferflorez7@hotmail.com

eduardmariaa@hotmail.com

Jesús David Angulo Chima varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.1047487239 abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 362731, Celular: 302 208 1639. WhatsApp: 302 208 1639. con email donde recibir notificaciones judiciales Correo electrónico: Jangulochima@gmail.com en nombre y representación de la **parte demandada** en los dos procesos en virtud de los poderes que me otorgó Leopoldo Fernando Angulo del Castillo varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.19213858 con e-mail donde recibe notificaciones judiciales Correo andelcaleopoldo@gmail.com en virtud del PODER GENERAL VIGENTE otorgado por escritura pública de la notaría tercera del círculo notarial de Barranquilla número 1204 de fecha 24 de marzo de 2023 por el demandado en los dos procesos:Ejecutivo SINGULAR y 08001 40530102023 00592 00 Restitución del inmueble arrendado 08001 40530102023 00624 00 otorgado por el señor **NAYM CURE NAME** varón ciudadano mayor de edad vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con C.C. No.9.113.031 con e-mail donde recibe notificaciones judiciales Correo: arabeinter@hotmail.com en su calidad de: Arrendatario Principal en el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado y en su calidad de Coarrendatario; como también en su calidad de Mandatario para los efectos del contrato en la **cláusula pactada MANDATO, de los coarrendatarios: SABEH CURE CURE, EDUARDO J. MARIA BUCAR Y FERNANDO FLOREZ LA ROTA**; y a que le se debe dar aplicación para CUALQUIER PROCESO a la **cláusula compromisoria XXXIII: “Los conflictos que surjan del presente contrato, ya sea durante su ejecución, o en la etapa de su liquidación, se someterán a un trámite conciliatorio, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Si no fuere posible lograr un acuerdo conciliatorio dichos conflictos se someterán a un Tribunal de Arbitramento, integrado por (1) árbitro o por tres (3) árbitros, nombrados de conformidad con las previsiones legales y con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad de Barranquilla.” y XXVIII: “Si el inmueble objeto de este contrato, se destina en virtud de lo previsto y estipulado en el mismo, a un establecimiento de comercio al presente contrato le serán aplicables los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, los cuales prevalecerán sobre cualquiera de sus estipulaciones”** del contrato de arrendamiento en **ejecucion**; real tenedor por arrendamiento del inmueble arrendado por intermediación de mandatario administrador arrendador **Cepeda y cia** y cesionario de quien tenía la propiedad inscrita del inmueble arrendado MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-45175 con nomenclatura urbana calle 93 número 47-73 y como Mandante de la administración inmobiliaria Señor **Amiro Daza Vergara (QEPD)** (que lo sustituyen los herederos determinados por adjudicación en la partición de la sucesión) **ACTUAL ARRENDADOR** quien la retiró, **asumiendo directamente la administración de su inmueble arrendado**, con Autorizado Beneficiario (únicamente PARA RECAUDAR Y RECIBIR LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO INCLUIDO EL IVA Y PARA EXPEDIR LOS RECIBOS, CON LOS REQUISITOS FISCALES DE LEY y hacerle los reintegros de las sumas recaudadas) a: :Issa Saieh y Cia Ltda; con mi acostumbrado respeto, acudo ante usted, por medio del presente

escrito; para **PRESENTAR DENTRO DEL TERMINO LEGAL 08001 40530102023 00592 01** Recurso de Queja contra Auto Anotación 67 28/11/2023 del expediente virtual 08001 40530102023 00592 00 Juzgado 10 Civil Municipal - Barranquilla CON ENLACE Y LINK ACTIVO

Pretensiones

1.-Sírbase declarar REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL AUTO APELABLE CONTRA EL CUAL SE PRESENTARON LOS RECURSOS ANOTACIÓN 39 Y DECLARAR probadas las EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, EN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.

2.- Sírbase condenar a la parte demandante simultáneamente en costas y a pagar perjuicios, ocasionados con la **ejecución** y con las **medidas cautelares decretadas**, que estimo a la fecha son de \$500.000.000.00 (QUINIENTOS MILLONES PESOS moneda corriente) a favor de cada demandado más los intereses que se causen liquidados máximos comerciales desde la fecha hasta que se verifique el pago.

ME OPONGO A LO DECIDIDO Y A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR SER CONTRARIAS A LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y AL DERECHO

SUSTENTACIÓN E INCONFORMIDADES

Es objeto para su pronunciamiento sobre lo alegado sobre los derechos violados fundamentales constitucionales por el AD QUO ante el contenido de la decisión violatoria fechada 28 de noviembre de 2023 08001 40530102023 00592 00 anotaciones: **(28, 31, 33, 38, 39, 47, 51, 53, 54, 58,) 28a**, 67 notificación y registro 28/11/2023 referentes a el contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante en copias en los procesos como prueba; Copia del contrato No. 0022 de arrendamiento en hojas numeradas 9759230 al 9759235 de fecha **22 de febrero de 1999** con nota del **NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA** que da fe, que: esa **copia** coincide con el original del documento **omitido no aportado el documento original por la parte demandante, que debe tener para los efectos legales y del mérito ejecutivo: las notas de PRORROGAS Y RENOVACIONES DEBIDAMENTE SUSCRITAS Y ACORDADAS POR LAS PARTES antes del vencimiento de cada año de vigencia del canon: 22 de febrero (de cada año de prorroga o renovaciones escritas, como está pactado y lo establece la legislación mercantil de Colombia)** prueba del valor que tiene legalmente el canon de arrendamiento alegado por el apoderado actor en las dos demandas; puesto que en ninguna de las dos demandas cumplio con esa carga para sus efectos procesales; que, como Notario tuvo a la vista **para sus efectos a la fecha 17 de diciembre de 2012**; fecha anterior al **21 de diciembre de 2012**, de que da cuenta en una fotocopia anexada con tentativa de fraude procesal de un supuesto documento suscrito por fotocopiado de las firmas (falsa la del supuesto cedente como lo alegare en **tacha de falsedad**) de las dos personas (en fotocopias de sus firmas) que refieren: un supuesto

acto, correspondiente a un supuesto contrato no anexado con la demanda de fecha **01 DE MARZO 1999**. Tampoco aparece aportado el documento original o en copia auténtica vigente **DEL CONTRATO DE SEGURO DE FIANZA (CON LA ENTIDAD DEMANDANTE POR RECOBRO SUPUESTAMENTE) DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012 DONDE SON TOMADORES LOS DEMANDADOS Y BENEFICIARIO LA ENTIDAD ARRENDADORA CESIONARIA DESDE EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012. ES EVIDENTE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTITUCIONALES Y PROCESALES DE LA PARTE DEMANDADA:**

SEGURIDAD JURUDICA, DEL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO JUDICIAL Y DE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO *en lo de su cargo y competencia*

1.- no he recibido las respuestas a las peticiones:

1.1 Sírvasse para los efectos del asunto a decidir: Sanciones en caso de informaciones falsas radicado noviembre 23 de 2023

la incongruencia con tentativa de fraude procesal del apoderado actor en los dos procesos: usando finalmente burlando el procedimiento: la misma fotocopia tomada del contrato hace más de 10 años:

08001 40530102023 00592 00 contrato ORIGINAL de arrendamiento...el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR:

"JURAMENTO TÍTULO.

De conformidad con el artículo 245 del C.G.P manifestamos bajo la gravedad del juramento que el demandante tiene en su poder el contrato de arrendamiento Original fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR, así como también la "Póliza De Seguro Colectivo De Cumplimiento Para Contratos De Arrendamiento y la Declaración de Pagos" y que no se aporta en físico, debido a la presentación de la acción judicial a través de los canales digitales, de conformidad con el decreto 806 de 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, en vista de las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia generada por el Covid-19."

08001 40530102023 00624 00 contrato ORIGINAL de arrendamiento...el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR:

"PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO.

De lo preceptuado por el artículo 384 y subsiguientes del Código General del Proceso,- norma especial que regula los procesos de restitución de inmuebles- se colige qué a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento

suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria(...). Se trae a colación la norma en comento, en tanto que para el caso que nos ocupa, la prueba de la existencia del contrato se aporta en copia simple, lo cual es valedero al tenor literario de la misma. Es de conocimiento que el artículo 245 ibídem, manifiesta la obligatoriedad acerca de dar las razones por las cuales, a la hora de presentarse un proceso judicial no se aportan los documentos en su formato original, norma que no debería entrar a ser aplicada a nuestro caso en tanto no se puede dar prelación a una norma de índole general para un caso que tiene una regulación especial como sería el proceso de restitución. Más sin embargo, y en orden de clarificar el asunto, el suscrito manifiesta que dicha prueba será aportada en copia en tanto el documento original será ha sido utilizado para presentar simultáneamente un proceso Ejecutivo en contra de las mismas partes, para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, cuotas de administración y/o pagos de servicios públicos."

En virtud de los derechos fundamentales constitucionales de la igualdad y del debido proceso, exijo, que se haga: la adición y corrección de errores omitidos caprichosamente por el juez accionado por vía de hecho con esa diferenciación a la parte demandada que perjudica injustamente, causándole un daño presente e irreparable y que sea improcedente:

SE RADICÓ:

1.1-Barranquilla DEIP. 28 de noviembre de

2023

Honorable Juez

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

BARRANQUILLA

DESPACHO

Referencia 08001 40530102023 00592 00 ejecutivo con título singular."

08001 40530102023 00592 00 anotación 28a notificación y registro

28/11/2023

contrato de arrendamiento...el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR, así como también la "Póliza De Seguro Colectivo De Cumplimiento Para Contratos De Arrendamiento y la Declaración de Pagos". PARA coadyuvar en todas sus partes la solicitud de los demandados: SABEH CURE CURE, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR de la fecha octubre 3 de 2023.

JESÚS DAVID ANGULO CHIMA, estando dentro del término legal de la notificación de la referencia, procedo formalmente acudir por medio del presente escrito, para: **coadyuvar en todas sus partes la solicitud de los demandados: SABEH CURE CURE, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR de la fecha octubre 3 de 2023** con la salvedad de que NO se aportó por el demandante con la demanda en el proceso: el referido contrato con la cesión a ISSA SAIEH & CIA LTDA

(NO APORTADO CON LA DEMANDA EN ORIGINAL O EN COPIA ESCANEADA DEL ORIGINAL). En consecuencia, todo lo actuado en el proceso que depende de esa notificación, **debe ser declarada la nulidad que viene inclusive solicitada por las mismas causales invocadas** y proceder a resolver en derecho: las **causales invocadas de excepciones previas** y sin más dilaciones, como vienen con las medidas cautelares desde el día **29 de agosto de 2023** con excesos de embargos para perjudicar más a la parte demandada.

Demandante:

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados:

"NAYM CURE NAME

SABEH CURE CURE

EDUARDO J. MARIA BUCAR

FERNANDO FLOREZ LA ROTA

Terceros únicos legitimados en la causa activa no vinculados:

HEREDEROS del Cesionario y **actualmente ARRENDADOR** propietario inscrito

Amiro Daza Vergara QEPD de su mandatario administrador CEPEDA Y CIA..

Asunto: Auto de mandamiento de pago ejecutivo con decretamiento de medidas cautelares de fecha 29 de agosto de 2023 con excesos de embargos, **en trámite de Recurso de Reposición** 30 de octubre de 2023.

Petición:

Le insisto: ORDENAR a la **Secretaría:** ingresar AL DESPACHO el expediente virtual con el Informe Secretarial (estando los términos vencidos del Traslado Secretarial) del Recurso de Reposición radicado el 30 de octubre de 2023 proceso con excesos de embargos. En consecuencia, todo lo actuado en el proceso que depende de esa notificación referenciada, **debe ser declarada la nulidad que viene inclusive solicitada por las mismas causales invocadas** y proceder a resolver en derecho: las **causales invocadas de excepciones previas** y sin más dilaciones como vienen con las medidas cautelares desde el día **29 de agosto de 2023** con excesos de embargos para perjudicar más a la parte demandada.

Respetuosamente al Honorable Juez.

Atentamente

JESÚS DAVID ANGULO CHIMA

1.2-Barranquilla DEIP. 28 de noviembre de 2023

Honorable Juez

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA DESPACHO

Referencia 08001 40530102023 00592 00 ejecutivo con título singular."
08001 40530102023 00592 00 anotación 28a notificación y registro
28/11/2023

contrato de arrendamiento...el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR, así como también la “Póliza De Seguro Colectivo De Cumplimiento Para Contratos De Arrendamiento y la Declaración de Pagos”. PARA coadyuvar en todas sus partes la solicitud de los demandados: SABEH CURE CURE, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR de la fecha octubre 3 de 2023.

JESÚS DAVID ANGULO CHIMA, estando dentro del término legal de la notificación de la referencia, procedo formalmente acudir por medio del presente escrito, para: **coadyuvar en todas sus partes la solicitud de los demandados: SABEH CURE CURE, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR de la fecha octubre 3 de 2023** con la salvedad de que NO se aportó por el demandante con la demanda en el proceso: el referido contrato con la cesión a ISSA SAIEH & CIA LTDA (NO APORTADO CON LA DEMANDA EN ORIGINAL O EN COPIA ESCANEADA DEL ORIGINAL). En consecuencia, todo lo actuado en el proceso que depende de esa notificación, **debe ser declarada la nulidad que viene inclusive solicitada por las mismas causales invocadas** y proceder a resolver en derecho: las **causales invocadas de excepciones previas** y sin más dilaciones, como vienen con las medidas cautelares desde el día **29 de agosto de 2023** con excesos de embargos para perjudicar más a la parte demandada.

Demandante:

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados:

"NAYM CURE NAME

SABEH CURE CURE

EDUARDO J. MARIA BUCHAR

FERNANDO FLOREZ LA ROTA

Terceros únicos legitimados en la causa activa no vinculados:

HEREDEROS del Cesionario y **actualmente ARRENDADOR** propietario inscrito

Amiro Daza Vergara QEPD de su mandatario administrador CEPEDA Y CIA..

Asunto: Auto de mandamiento de pago ejecutivo con decretamiento de medidas cautelares de fecha 29 de agosto de 2023 con excesos de embargos, **en trámite de Recurso de Reposición** 30 de octubre de 2023.

Petición:

Le insisto: ORDENAR a la **Secretaría:** ingresar AL DESPACHO el expediente virtual con el Informe Secretarial (estando los términos vencidos del Traslado Secretarial) del Recurso de Reposición radicado el 30 de octubre de 2023 proceso con excesos de embargos. En consecuencia, todo lo actuado en el proceso que depende de esa notificación referenciada, **debe ser declarada la nulidad que viene inclusive solicitada por las mismas causales invocadas** y proceder a resolver en derecho: las **causales invocadas de excepciones previas** y sin más dilaciones como vienen con

las medidas cautelares desde el día **29 de agosto de 2023** con excesos de embargos para perjudicar más a la parte demandada.

Respetuosamente al Honorable Juez.

Atentamente

JESÚS DAVID ANGULO CHIMA

1.3-Barranquilla DEIP. 28 de noviembre de 2023

Honorable Juez

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DESPACHO

Referencia:Ejecutivo Singular **08001405301020230059200**

Sírvase para los efectos del asunto a decidir: Sanciones en caso de informaciones falsas radicado noviembre 23 de 2023

la incongruencia con tentativa de fraude procesal del apoderado actor en los dos procesos: usando finalmente burlando el procedimiento: la misma fotocopia tomada del contrato hace más de 10 años:

08001 40530102023 00592 00 contrato ORIGINAL de arrendamiento...el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR:

"JURAMENTO TÍTULO.

De conformidad con el artículo 245 del C.G.P manifestamos bajo la gravedad del juramento que el demandante tiene en su poder el contrato de arrendamiento Original fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR, así como también la "Póliza De Seguro Colectivo De Cumplimiento Para Contratos De Arrendamiento y la Declaración de Pagos" y que no se aporta en físico, debido a la presentación de la acción judicial a través de los canales digitales, de conformidad con el decreto 806 de 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, en vista de las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia generada por el Covid-19."

08001 40530102023 00624 00 contrato ORIGINAL de arrendamiento...el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR:

"PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO.

De lo preceptuado por el artículo 384 y subsiguientes del Código General del Proceso,-

norma especial que regula los procesos de restitución de inmuebles- se colige qué a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria(...). Se trae a colación la norma en comento, en tanto que para el caso que nos ocupa, la prueba de la existencia del contrato se aporta en copia simple, lo cual es valedero al tenor literario de la misma. Es de conocimiento que el artículo 245 ibídem, manifiesta la obligatoriedad acerca de dar las razones por las cuales, a la hora de presentarse un proceso judicial no se aportan los documentos en su formato original, norma que no debería entrar a ser aplicada a nuestro caso en tanto no se puede dar prelación a una norma de índole general para un caso que tiene una regulación especial como sería el proceso de restitución. Más sin embargo, y en orden de clarificar el asunto, el suscrito manifiesta que dicha prueba será aportada en copia en tanto el documento original será ha sido utilizado para presentar simultáneamente un proceso Ejecutivo en contra de las mismas partes, para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, cuotas de administración y/o pagos de servicios públicos."

Respetuosamente al Honorable Juez.
Atentamente
JESÚS DAVID ANGULO CHIMA

1.4-Barranquilla DEIP. 23 de noviembre de
2023
Honorable Juez
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA DESPACHO

Referencia 08001 40530102023 00592 00 ejecutivo con título singular."...el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR, así como también la "Póliza De Seguro Colectivo De Cumplimiento Para Contratos De Arrendamiento y la Declaración de Pagos"

Demandante:
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados:
"NAYM CURE NAME
SABEH CURE CURE
EDUARDO J. MARIA BUCHAR
FERNANDO FLOREZ LA ROTA

Asunto: Auto de mandamiento ejecutivo con decretamiento de medidas cautelares de fecha 29 de agosto de 2023, **en trámite actualmente de Recurso de Reposición**

Hecho Notorio JURAMENTO FALSO: JURAMENTO TÍTULO CGP Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Lea más:

RADICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2023 ANOTACIÓN NÚMERO 39

DEL EXPEDIENTE VIRTUAL sobre la **causal de excepciones previas:**

(Demanda Ejecutivo Singular SIN TÍTULO EJECUTIVO ENUNCIADO EN LA DEMANDA ADJUNTO EN COPIA y sin aportar la prueba del valor que tiene el canon actual de arrendamiento ALEGADO EN NO PAGADO):

*"JURAMENTO TÍTULO: De conformidad con el artículo 245 del C.G.P manifestamos bajo la gravedad del juramento qué el demandante tiene en su poder el contrato de arrendamiento Original fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, **el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR, así como también la “Póliza De Seguro Colectivo De Cumplimiento Para Contratos De Arrendamiento y la Declaración de Pagos”** y que no se aporta en físico, debido a la presentación de la acción judicial a través de los canales digitales, de conformidad con el decreto 806 de 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, en vista de las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia generada por el Covid-19".*

Con mi acostumbrado respeto, acudo ante usted, estando los terminos vencidos del **Traslado Secretarial** con notificación por fijación en lista del viernes 17 de noviembre de 2023. **ANOTACIÓN NÚMERO 51 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL;** para requerir formalmente, que **RESUELVA los recursos interpuestos RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y DEMÁS NO DECIDIDOS EN EL AUTO ANTERIOR**

y demás solicitudes acumuladas no resueltas desde antes del: **Auto de mandamiento ejecutivo con decretamiento de medidas cautelares de fecha 29 de agosto de 2023. Hecho Notorio JURAMENTO FALSO: JURAMENTO TÍTULO CGP Artículo 86**

Atentamente

JESÚS DAVID ANGULO CHIMA

1.5-Barranquilla DEIP. 8 de noviembre de 2023

Honorable Juez

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

DESPACHO

Referencia:Ejecutivo Singular **08001405301020230059200**

Con petición de LOS DEMANDADOS: Restablecimiento del debido proceso:ejecución de laudo arbitral DE: Tribunal de Arbitramento Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Barranquilla. CAUSAL EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA INVOCADA

Cláusula Compromisoria EN APELACION EFECTO DEVOLUTIVO.JUZGADO DÉCIMO CUARTO (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA 08001405301020230059201

Demandante:

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados:

"NAYM CURE NAME

SABEH CURE CURE

EDUARDO J. MARIA BUCAR

FERNANDO FLOREZ LA ROTA

PARTE ARRENDATARIA DEL INMUEBLE ARRENDADO; por quien tenía la propiedad inscrita del inmueble ARRENDADOR actualmente, MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-45175 con nomenclatura urbana calle 93 número 47-73 y como Mandante Señor Amiro Daza Vergara (QEPD) (que lo sustituyen los herederos determinados por adjudicación en la partición de la sucesión) inicialmente con el arrendador CEPEDA Y CIA"

**COPIA: A SOLICITUD DE VIGILANCIA ESPECIAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL
ATLÁNTICO LOCALIDAD BARRANQUILLA.**

JESUS DAVID ANGULO CHIMA de las condiciones civiles y profesionales conocido de autos en el proceso de la referencia, en nombre y representación de la parte demandada: **NAYM CURE NAME** (mandatario según "**cláusula de poder recíproco**" para los efectos del contrato de arrendamiento de coarrendatarios (fiadores): SABEH CURE CURE, EDUARDO J. MARIA BUCAR Y FERNANDO FLOREZ LA ROTA) de que da cuenta la **fotocopia muy antigua e incompleta a la fecha 17 de diciembre de 2012**, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE habiendo transcurrido con posterioridad a la fecha de hoy **08 de noviembre de 2023** desde cuando se "confronto esa fotocopia, con el original a esa fecha: 10 años,10 meses y a 9 días de cumplirse otro mes adicional, de: expedida a esa fecha la fotocopia, y confrontada completa en constancia notarial de: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" suscrito por las partes el: **22 de febrero de 1999**, habiendo transcurrido desde el 22 de febrero del año 2000: prórrogas y renovaciones anuales a partir del día 22 de febrero de cada año, reajustado en cláusulas escritas cartulares, que se encuentran en **el original del contrato que bajo la gravedad del juramento afirmo que se encuentra en poder unico y en poder del actual arrendador Amiro Daza Vergara (QEPD) como viene desde que retiro la administracion del arrendador inicial (que lo sustituyen los herederos determinados por adjudicación en la partición de la sucesión)**; con incrementos anuales del precio: de común acuerdo

modificado el valor que tiene el canon, para un total hasta la fecha de: 23 prorrogas anuales adicionales al primer año, no constante en la fotocopia porque fueron posteriores, en lo tomada PARCIALMENTE, aportada en este proceso, parcial, de las ocultas: clausulas pactadas en el contrato original, desde lo pactado, en el canon anual inicial, con lo pactado hasta la época DE ESA REPRODUCCIÓN POR FOTOCOPIADO, cuando se les envió a los arrendatarios, individual y conjuntamente:(PARTE ARRENDATARIA DEL INMUEBLE ARRENDADO); por el único arrendador, hasta la fecha, que ES: el legitimado en la causa: quien tenía la propiedad inscrita del inmueble arrendado MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-45175 con nomenclatura urbana calle 93 número 47-73. Todo lo anterior viene alegado en los RECURSOS INTERPUESTOS como consta en el expediente virtual actuaciones: ANOTACIÓN NÚMERO 39 RADICADO 30 DE OCTUBRE DE 2023: RECURSOS PARA LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN 38 CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023, SIN SURTIR EL TRASLADO SECRETARIAL HASTA LA FECHA, SIN DARLE NINGUN TRAMITE EL JUZGADO; **con mi acostumbrado respeto acudo ante usted para presentar solicitud de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la anotación número 39 EXCEPTO LA ANOTACIÓN NÚMERO 41 PARA LOS CORRESPONDIENTES EFECTOS PROCESALES DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO FECHADO 29 DE AGOSTO DE 2023 CORRESPONDIENTE A LAS PRIMERAS ANOTACIONES NÚMEROS 1 AL 3 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL QUE DEBERÍA TENER COMO FECHA DE INICIACIÓN EL REPARTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023 EN EVIDENTE IRREGULARIDAD CON FECHA DE MODIFICADO DE LAS ANOTACIONES ACTUACIONES: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (EXPEDIENTE EN NOTORIO DESORDEN CRONOLÓGICO)**

PETICIONES

- 1.-Sírvasse declarar probadas las causales de nulidad.
- 2.-Sírvasse adoptar las medidas de saneamiento EN ATENCIÓN A LA ANOTACIÓN NÚMERO 41 DEL EXPEDIENTE.
- .3.-Sírvasse condenar a la parte demandante en costas.

Las causales invocadas Artículo 133 Código General del Proceso

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
5. cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Legitimación para proponer y de que se alegó la nulidad como excepción previa

Estoy legitimado por lo constante en: el **expediente virtual actuaciones:**
ANOTACIÓN NÚMERO 39 RADICADO 30 DE OCTUBRE DE 2023; RECURSOS
PARA LA ANOTACIÓN 38 CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE
2023. Se alegó las siguientes excepciones previas

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida
acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al
demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar
- CONTRA Auto de: Mandamiento de Pago Ejecutivo y con Decretó de Medidas
Cautelares, fechado 29 de agosto de 2023, ALEGANDO CAUSALES DE
EXCEPCIONES PREVIAS

Antecedentes

MI PODERDANTE, SOLICITÓ POR CORREO ELECTRÓNICO LA
NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO PASADAS LAS
4:00PM DEL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PRESENTE RECURSO ALEGANDO
EXCEPCIONES PREVIAS, sustentando y con inconformidades alegadas:

1.- EL DOCUMENTO obrante como prueba en el folio 33/94, consistente en una
fotocopia de un Documento (presuntamente Falso) con agregado posterior a la
reproducción por fotocopador, de: IMPRESIÓN MANUAL de la imagen de un sello
húmedo "issa saieh inmobiliaria" colocado sobre la fotocopia de una firma en su
contenido, para los efectos de presuntamente en evidente fraude procesal, ES
EVIDENTE, QUE EL SELLO NOTARIAL DE CASADO EN LA PARTE INFERIOR,
QUEDÓ INTERRUMPIDO EN SU SECUENCIA de las hojas del documento faltantes
Y SIN APORTARSE EL DOCUMENTO FOTOCOPIADO
COMPLETO (PASÁNDOLO dolosamente COMO DOCUMENTO ORIGINAL
COMPLETO) FECHADO "21 DIC 2012", con agregado falso, que es evidente notorio,
antes de documento: también por fotocopado en la continuación del referido a un
contrato de arrendamiento fechado: "01 mar 1999" no aportado hasta ahora, con la
demanda. El documento "continuacion contrato de arrendamiento" lo agregaron en una
fotocopia PARCIAL tomada en la fecha 17 de diciembre de 2012 de un contrato de
arrendamiento, que fue suscrito el 22 de febrero de 1999 (con la firma en fotocopia,
creada falsificada evidente de quien figura como Cesionario) y SIN LA
INTERVENCIÓN O NOTIFICACIÓN HASTA LA FECHA, DEL PRESUNTO ACTO
JURÍDICO. (FRAUDULENTO A LA VISTA DEL MÁS INGENUO
OBSERVADOR). Los demandados arrendatarios: no recibieron el inmueble
según contrato celebrado con el arrendador: "issa saieh inmobiliaria" en esa fotocopia
del contrato de arrendamiento, que se aportó con la demanda, para los efectos de
la **póliza de seguro colectivo de fianza**, que es según el numeral tercero del resuelve
del auto de mandamiento de pago, recurrido: **el título EJECUTIVO de recaudo**,

reconocido como tal, en el auto de mandamiento de pago ejecutivo, y que no es más probatoriamente: que en fotocopia antigua, que le fue tomada a un contrato anterior, con otro arrendador diferente, **al tomador de la póliza de seguro**, que es totalmente ajeno y no vinculante, para los demandados en contrato de arrendamiento no suscrito con el arrendador "issa saieh inmobiliaria". EL CONTRATO COMPLETO DE SEGURO DE FIANZA con el número 14008, como condición y requisito que taxativamente señala, la póliza de seguro de fianza, es para: **contratos de arrendamiento ÚNICAMENTE, celebrados por el tomador "issa saieh inmobiliaria" a partir del día 01 del mes 06 del año 2002**, que se aportó por la demandante obrante en el folio 36; indicando en el contenido bajo juramento: de que el contrato de arrendamiento que certifica, existe, pero que **no ha sido aportado el original con la demanda**, expresamente referido en el contenido del folio: se le solicito al Honorable Juez: EXIGIR AL DEMANDANTE DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY: PRESENTARLE DEBIDAMENTE ESCANEADO EL ORIGINAL COMPLETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA a la fecha y referido en el título ejecutivo de recaudo de la presente ejecución, con todos los anexos y condiciones: que no han sido presentados, que están incompletos para el **título ejecutivo complejo** y no aportados con la demanda.

2.- La parte demandante: no ha aportado el original de un **contrato de arrendamiento (inexistente) suscrito entre el tomador y beneficiario de la póliza del seguro de fianza arrendador "issa saieh inmobiliaria" y con los arrendatarios afianzados demandados NAYM CURE NAME, SABEH CURE CURE, EDUARDO J. MARIA BUCAR Y FERNANDO FLOREZ LA ROTA**, de que da cuenta la misma fotocopia, (en los dos procesos a su conocimiento el presente proceso ejecutivo 08001 40530102023 00592 00 adelantado simultáneamente, por el mismo Apoderado Actor de la misma Entidad Demandante, que es señalada expresamente por usted, en el auto de fecha 9 de octubre de 2023 en el proceso de: Restitución de Inmueble Arrendado 08001 40530102023 00624 00 Verbal, demandante: "Seguros Bolívar" en calidad única: no demostrada de tercero a la relación contractual, en base a un Contrato de Seguro de Fianza (no tomado por los demandados y por inexistencia: no aportado con la demanda, para los efectos legitimación en la causa activa de los demandantes Issa Saieh y Cia Ltda y Seguros Bolívar; que omitió aportar el apoderado actor: los escaneados en pdf de los documentos originales, que prestan mérito ejecutivo legalmente, que brillan por su ausencia; suplantados burdamente con fotocopia alterada, que le fue tomada, como estaba lo pactado hasta la fecha 17 de diciembre de 2012, por el arrendador CEPEDA Y CIA y los arrendatarios con constancia de haber sido retirada recibida y solicitada por el propietario del inmueble arrendado y hasta a esa fecha 17 de diciembre de 2012 termina esa reproducción fotocopia y como se encontraba a esa fecha 17 de diciembre de 2012: el documento original CONTRATO DE ARRENDAMIENTO esta entregado al propietario Amiro Daza Vergara por el cedente CEPEDA Y CIA. Aportada como prueba la misma fotocopia, en los dos procesos, de su valor legal probatorio y únicamente, para esos efectos, de: cómo se encontraba el título contrato de arrendamiento en lo pactado hasta la fecha 17 de diciembre de 2012 en el documento original, de esa fotocopia del contrato. Están los Demandados en irregularidades alegadas, sin su pronunciamiento, con el violatorio de la norma del Código General del

Proceso Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Los demandados, han tenido como arrendador a Cepeda y cia ltda del 22 de febrero de 1999 hasta DICIEMBRE 01 DE 2012, COMO DA CUENTA LOS FOLIOS FINALES Y ÚLTIMOS DE LA FOTOCOPIA DEL CONTRATO A FOLIOS 31 Y 32 SIN LAS cláusulas que modifican el precio del canon anualmente, entre los días febrero 22 y febrero 21 de cada periodo anual de prórrogas y renovaciones escritas.

3.-El Despacho carece de jurisdicción y competencia, toda vez que, el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de debate, tiene pactada **cláusula compromisoria**, que esta alegada como excepción previa, y con la grave irregularidad, sobre la cual: no se ha pronunciado y alegada de el error del despacho en haber aceptando como título de recaudo ejecutivo: la copia parcialmente sin las los anexos de condiciones y sin cumplir previamente a la decisión, para surtir el auto, de estar debidamente EL CONTRATO COMPLETO DE SEGURO DE FIANZA con el número 14008, que es el requisito que taxativamente señala la póliza de seguro de fianza, para contratos de arrendamiento: ÚNICAMENTE celebrados por el tomador "issa saieh inmobiliaria" a partir del día 01 del mes 06 del año 2002, que se aportó PARCIALMENTE por la demandante obrante en el folio 36 de contrato que certifica: existe, pero no aportado con la demanda, referido en el contenido del folio 37. Lo anterior, tiene plena prueba y soporte en que estoy recurriendo ANOTACIÓN NÚMERO 39 RADICADO OCTUBRE 30 DE 2023 y a lo resuelto en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago, que se encuentra debidamente recurrido en todas sus partes alegando excepciones previas. Se le formuló nulidad, argumentando que ese Despacho carecía de jurisdicción y competencia y en el auto que estoy recurriendo, se rechazó de plano la nulidad del art. 138 del CGP, que está dentro del capítulo de las nulidades.

Para el efecto, se le impone HONORABLE JUEZ, en el evento de que no revoque en todas sus partes el auto Recurrido de Mandamiento de Pago Ejecutivo fechado 29 de agosto de 2023 y que decretó Medidas Cautelares; que remitirá copia digital de toda la actuación ante el superior después de decidir: **el radicado número 39 y estando en firme lo referente a la anotación número 41. con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del art. 141 del CGP.**

Hechos en que se fundamenta

1.-Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida:

por lo constante en el expediente virtual actuaciones: ANOTACIÓN NÚMERO 39 RADICADO 30 DE OCTUBRE DE 2023; RECURSOS PARA LA ANOTACIÓN 38 CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023.

2.-Cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria:3.-Cuando se omita la oportunidad para descorrer traslado.por lo constante en el expediente virtual actuaciones: ANOTACIÓN NÚMERO 39 RADICADO 30 DE OCTUBRE DE 2023; RECURSOS PARA LA ANOTACIÓN 38 CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023.

Solicitud de las pruebas que se pretenden hacer valer

EXHIBICIÓN DE LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS COMPLETOS CON SUS CORRESPONDIENTES CLÁUSULAS Y ADJUNTOS O ANEXOS

PARA QUE EN AUDIENCIA DILIGENCIA PRESENCIAL SE ME EXHIBAN PARA MI RECONOCIMIENTO Y DEL CONTENIDO O PARA LA PRESENTACIÓN DE LA **TACHA DE FALSEDAD Y COTEJO DE FIRMAS**: LOS DOCUMENTOS QUE EL APODERADO DEMANDANTE AFIRMA: TIENE EN SU PODER Y CUSTODIA: CON "JURAMENTO TITULO: De conformidad con el artículo 245 del C.G.P manifestamos bajo la gravedad del juramento qué el demandante tiene en su poder el contrato de arrendamiento Original fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación,**el cual está suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA y SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA, y EDUARDO MARIA BUCHAAR**, así como también la “Póliza De Seguro Colectivo De Cumplimiento Para Contratos De Arrendamiento y la Declaración de Pagos” y que no se aporta en físico, debido a la presentación de la acción judicial a través de los canales digitales, de conformidad con el decreto 806 de 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, en vista de las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia generada por el Covid-19. EN LA AUDIENCIA ME RESERVO EL DERECHO DE LA **PETICIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR JURAMENTO FALSO**

RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE JUEZ

JESÚS DAVID ANGULO CHIMA

1.6 Barranquilla DEIP. 30 de Octubre de 2023

Honorable Juez
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DESPACHO

Referencia:Ejecutivo 08001 40530102023 00592 00

JESUS DAVID ANGULO CHIMA de las condiciones civiles y profesionales conocido de autos en el proceso de la referencia; CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO, ACUDO ANTE USTED, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO; para presentar dentro del término legal: Recursos de **Reposición y en subsidio Apelación CONTRA: todo lo decidido en el Auto fechado 26 de octubre de 2023**, en todos los nuevos puntos, no decididos en el auto anterior, que resolvió parcialmente, sobre las causales invocadas ALEGADAS de Excepciones Previas; y **resolviendo parcialmente la Solicitud de Adición**, en decisión de HECHO Acumulada; decidiendo, además: Solicitud de Nulidad, Solicitud de Reducción de Embargos, y a las Irregularidades alegadas invocadas contra el título de recaudo ejecutivo (complejo "poliza colectiva de seguro de arrendamiento vigencia desde las 24 horas siguientes del día 1 de junio de 2002 poliza número 14008 sin aportarse las condiciones en especial la necesaria de la cláusula cuarta, ni de las condiciones, que está pactado: priman sobre las generales, afianzados arrendatarios de contratos donde se entregó inmueble arrendado donde sea arrendador ISSA SAIEH y CIA LTDA no aportado con la demanda, título obrante en el folio 37/94 de la demanda, a, resolver, que lo desvirtúa y que continúan sin resolverse, por la vía de Control de Legalidad, las alegadas irregularidades contra: el auto Recurrido de Mandamiento de Pago Ejecutivo fechado 29 de agosto de 2023 en el cual acumuladamente también se decretó Medidas Cautelares:

Peticiones

1.-Sírvasse decretar la ilegalidad de todo lo actuado por el juzgado, desde la notificación y ejecutoria del auto fechado octubre 2 de 2023, por medio del cual se me reconoce personería para actuar y donde le da un plazo de 30 días siguientes a la parte demandante, para que presente debidamente efectuadas las notificaciones del auto de mandamiento ejecutivo (SEGÚN DEMANDA PRESENTADA Y RECIBIDA DEL REPARTO EL 17 DE AGOSTO DE 2023) a los otros demandados y que se encuentra en términos, para el debido cumplimiento de ese auto por la parte demandante, sin haberse integrado hasta la fecha el contradictorio en grave irregularidad que le alego formalmente por medio de los presentes recursos. Revocar en todas sus partes todo lo actuado, inclusive el auto Recurrido de Mandamiento de Pago Ejecutivo fechado 29 de agosto de 2023 y del auto que decretó Medidas Cautelares; integrado el contradictorio, sírvasse declarar probada la causal de nulidad invocada y las causales invocadas de excepciones previas NULIDAD, COMPROMISO CLÁUSULA COMPROMISORIA, E ILEGALIDAD. Lo anterior, teniendo en cuenta QUE: lo que se pretende, es: invalidar todo lo actuado, inclusive del auto DE MANDAMIENTO DE PAGO.

2.-En primer lugar, notificados todos los demandados dentro del término concedido se resolverá lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó de plano la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

3.-Teniendo en cuenta entonces que el recurso de reposición, es contra los nuevos puntos no decididos en el auto anterior, por las cuales se considera que el Juzgado no

tiene la competencia para conocer del proceso. Por lo tanto, y al ser una cuestión accesoria adicional al trámite principal, sí debe dársele el trámite de rigor, como en efecto se está surtiendo; encontrándose pendiente de decisión, la cual, al tenor de lo establecido en el art. 129 del CGP. Tal precepto normativo debe interpretarse de manera conjunta con el art. 16 de nuestro estatuto ritual, que reza: La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción o la de competencia, aparta al juez que inicialmente conoció del proceso para que éste sea remitido al que se considera tiene la competencia para seguir su trámite procesal; ésta se torna en improrrogable y, debe ser declarada de oficio en cualquier etapa del proceso, o, alegada por las partes también en cualquier estadio procesal; y, por lo tanto, el Juez debe apartarse del conocimiento del proceso y remitir a quien se considera tiene la competencia. a través de recurso de reposición en contra tal proveído; como excepción previa tal como lo regulan los arts. 100 y 101 del CGP que, para el presente asunto, lo serían dentro del término de la presentación de las excepciones de mérito. Tales actuaciones no se dieron, la una por inexistencia de pronunciamiento, en consecuencia, la nulidad por tal circunstancia, NO debió rechazarse de plano como en efecto se hizo; por tal motivo hay lugar a reponer la decisión.

SE DEBIÓ CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN formulado en forma subsidiaria; para el efecto misma se ha alegado la taxatividad no apunta a que las nulidades se encuentren en una sola norma, sino a que es el legislador el encargado de consagrar las causales de invalidación, determinando este la de falta de jurisdicción y competencia en el art. 138 del CGP, que está dentro del capítulo de las nulidades. . Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

SUSTENTACIÓN E INCONFORMIDADES

MI PODERDANTE, SOLICITÓ POR CORREO ELECTRÓNICO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO PASADAS LAS 4:00PM DEL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023. EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PRESENTE RECURSO ALEGANDO EXCEPCIONES PREVIAS, sustentando y con inconformidades alegadas:

1.- EL DOCUMENTO obrante como prueba en el folio 33/94, consistente en una fotocopia de un Documento (presuntamente Falso) con agregado posterior a la reproducción por fotocopiadador, de: IMPRESIÓN MANUAL de la imagen de un sello húmedo "issa saieh inmobiliaria" colocado sobre la fotocopia de una firma en su contenido, para los efectos de presuntamente fraude procesal, ES EVIDENTE QUE EL SELLO NOTARIAL DE CASADO EN LA PARTE INFERIOR, QUEDÓ INTERRUMPIDO EN SU SECUENCIA de las hojas del documento faltantes Y SIN APORTARSE EL DOCUMENTO FOTOCOPIADO COMPLETO (PASÁNDOLO dolosamente COMO DOCUMENTO ORIGINAL COMPLETO) FECHADO "21 DIC 2012", con agregado falso, que es evidente notorio, antes de documento también por fotocopiado en la continuación del referido a un contrato de arrendamiento fechado: "01 mar 1999" no aportado hasta ahora, con la demanda. El documento "continuacion contrato de arrendamiento" lo agregaron en una fotocopia PARCIAL tomada en la fecha 17 de diciembre de 2012 de un contrato de arrendamiento, que fue suscrito el 22 de febrero de 1999 (con la firma en fotocopia, creada falsificada de quien figura como Cesionario) y SIN LA INTERVENCIÓN O NOTIFICACIÓN HASTA LA FECHA, DEL PRESUNTO ACTO JURÍDICO. (FRAUDULENTO A LA VISTA DEL MÁS INGENUO OBSERVADOR). Los demandados arrendatarios: no recibieron el inmueble según contrato celebrado con el arrendador: "issa saieh inmobiliaria" en esa fotocopia del contrato de arrendamiento, que se aportó con la demanda, para los efectos de la póliza de seguro colectivo de fianza, que es según el numeral tercero del resuelve del auto de mandamiento de pago recurrido: el título EJECUTIVO de recaudo, reconocido como tal, en el auto de mandamiento de pago ejecutivo, y que no es más probatoriamente: que en fotocopia antigua, que le fue tomada a un contrato anterior, con otro arrendador diferente, al tomador de la póliza de seguro, que es totalmente ajeno y no vinculante, para los demandados en contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador "issa saieh inmobiliaria". EL CONTRATO COMPLETO DE SEGURO DE FIANZA con el número 14008, como condición y requisito que taxativamente señala, la póliza de seguro de fianza, es para contratos de arrendamiento ÚNICAMENTE, celebrados por el tomador "issa saieh inmobiliaria" a partir del día 01 del mes 06 del año 2002, que se aportó por la demandante obrante en el folio 36; indicando en el contenido bajo juramento: de que el contrato de arrendamiento que certifica, existe, pero que no ha sido aportado el original con la demanda, expresamente referido en el contenido del folio: se

le solicito al honorable Juez: EXIGIR AL DEMANDANTE DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY: PRESENTARLE DEBIDAMENTE ESCANEADO EL ORIGINAL COMPLETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA a la fecha y referido en el título ejecutivo de recaudo de la presente ejecución, con todos los anexos y condiciones: que no han sido presentados que están incompletos para el título ejecutivo complejo y no aportados con la demanda.

2.- La parte demandante no ha aportado el original de un contrato de arrendamiento (inexistente) suscrito entre el tomador y beneficiario de la póliza del seguro de fianza arrendador "issa saieh inmobiliaria" y con los arrendatarios afianzados demandados NAYM CURE NAME, SABEH CURE CURE, EDUARDO J. MARIA BUCAR Y FERNANDO FLOREZ LA ROTA, de que da cuenta la misma fotocopia, (en los dos procesos a su conocimiento el presente proceso ejecutivo 08001 40530102023 00592 00 adelantado simultáneamente, por el mismo Apoderado Actor de la misma Entidad Demandante, que es señalada expresamente por usted, en el auto de fecha 9 de octubre de 2023 en el proceso de: Restitución de Inmueble Arrendado 08001 40530102023 00624 00 (Verbal, demandante: "Seguros Bolívar" en calidad única: no demostrada de tercero a la relación contractual) en base a un Contrato de Seguro de Fianza (no tomado por los demandados y por inexistencia: no aportado con la demanda, para los efectos legitimación en la causa activa de los demandantes Issa Saieh y Cia Ltda y Seguros Bolívar; que omitió aportar el apoderado actor los escaneados en pdf de

los **documentos originales**, que prestan mérito ejecutivo legalmente, que brillan por su ausencia; suplantados burdamente con fotocopia alterada, que le fue tomada, como estaba lo pactado hasta la fecha 17 de diciembre de 2012, por el arrendador CEPEDA Y CIA y los arrendatarios, que posteriormente, el contrato en el documento original, se le cedió, como contrato original (repito: posteriormente a esa fecha 17 de diciembre de 2012) y como se encontraba a esa fecha 17 de diciembre de 2012: el documento original CONTRATO DE ARRENDAMIENTO esta entregado al propietario Amiro Daza Vergara por el cedente CEPEDA Y CIA; aportada como prueba la misma fotocopia, en los dos procesos, de su valor legal probatorio y únicamente, para esos efectos, de: cómo se encontraba el título contrato de arrendamiento en lo pactado hasta la fecha 17 de diciembre de 2012 en el documento original, de esa fotocopia del contrato. Están los Demandados en irregularidades alegadas, sin su pronunciamiento con el violatorio de la norma del Código General del Proceso Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Los demandados, han tenido como arrendador a Cepeda y cia ltda del 22 de febrero de 1999 hasta DICIEMBRE 01 DE 2012, COMO DA CUENTA LOS

FOLIOS FINALES Y ÚLTIMOS DE LA FOTOCOPIA DEL CONTRATO A FOLIOS 31 Y 32 y en adelante del Cesionario ARRENDADOR propietario inscrito Amiro Daza Vergara como continua el contrato único suscrito en original hasta la fecha, con cláusulas que modifican el precio del canon anualmente, entre los días febrero 22 y febrero 21 de cada periodo anual de prórrogas y renovaciones escritas.

3.-El Despacho carece de jurisdicción y competencia, toda vez que, el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de debate, tiene pactada cláusula compromisoria, que esta alegada como excepción previa, y con la grave irregularidad, sobre la cual: no se ha pronunciado y alegada de el error del despacho en haber aceptando como título de recaudo ejecutivo: la copia parcialmente sin las los anexos de condiciones y sin cumplir previamente a la decisión, para surtir el auto, de estar debidamente EL CONTRATO COMPLETO DE SEGURO DE FIANZA con el número 14008, que es el requisito que taxativamente señala la póliza de seguro de fianza, para contratos de arrendamiento: ÚNICAMENTE celebrados por el tomador "issa saieh inmobiliaria" a partir del día 01 del mes 06 del año 2002, que se aportó por la demandante obrante en el folio 36 de contrato que certifica: existe, pero no aportado con la demanda, referido en el contenido del folio 37. Lo anterior, tiene plena prueba y soporte en que estoy recurriendo lo resuelto en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago, que se encuentra debidamente recurrido en todas sus partes. Se le formuló nulidad, argumentando que ese Despacho carecía de jurisdicción y competencia y en el auto que estoy recurriendo, se rechazó de plano la nulidad del art. 138 del CGP, que está dentro del capítulo de las nulidades.

Para el efecto, se le impone HONORABLE JUEZ, que revoque en todas sus partes el auto Recurrido de Mandamiento de Pago Ejecutivo fechado 29 de agosto de 2023 y que decretó Medidas Cautelares.

RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE JUEZ
JESUS DAVID ANGULO CHIMA